

C.A. de Santiago

Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos T-1786-2019, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Eduardo Andrés Troncoso Leiva en contra de la demandada Cines e Inversiones Cineplex Limitada, solo en cuanto a declarar el despido injustificado, condenando a la demandada a pagar al actor determinadas prestaciones laborales y previsionales, sin costas.

Contra esa sentencia, el demandante como la demandada Cines e Inversiones Cineplex Limitada, dedujeron sendos recursos de nulidad. El demandante, hizo valer –como única causal- la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley, segunda hipótesis. Por su parte, la demandante, en primer término, invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda hipótesis; en subsidio, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; finalmente, en subsidio de las dos causales anteriores, alegó la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo normativo.

Declarándose admisibles ambos recursos, tuvo lugar la vista de la causa, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad del demandante:

Primero: Que la causal invocada por la parte demandante es infracción de ley, segunda hipótesis, denunciando como infringido el artículo 58 inciso 3° del Código del Trabajo.

Fundamenta su alegación en que la sentencia infringió la norma citada, por cuanto del contrato de trabajo, sus anexos y demás prueba acompañada al juicio no se puede concluir que los descuentos por “*préstamo*” hayan sido convenidos por las partes. Las liquidaciones de remuneración que se acompañaron, dan cuenta de un descuento signado bajo el ítem “préstamo empresa”, cuyos descuentos superan con creces el porcentaje máximo de deducción permitido por ley, el cual no puede superar el 15% de la remuneración del actor.



Señala que la infracción anotada queda de manifiesta en el motivo vigésimo segundo de la sentencia, del cual reproduce lo pertinente.

Sostiene que la sentenciadora, en el considerando anotado, confunde lo que en los hechos fue una ayuda por parte de la empresa, con un préstamo de uso, cuyo título no existe.

Concluye que la norma infringida influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, resultando evidente que, si hubiera aplicado correctamente las reglas contenidas en el artículo 58 del Código del Trabajo, se habría acogido la restitución de los montos indebidamente descontados.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que en el considerando vigésimo segundo de la sentencia recurrida, la sentenciadora establece, en relación con los descuentos que reclama el actor, lo siguiente: “...se ha demostrado



con la confesional del actor que los descuentos en las remuneraciones de diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019 corresponde a sumas de dinero que la empresa adelantó para que el actor percibiera ingresos dado el rechazo del pago de las licencias médicas, como se explicó en el motivo décimo quinto de este fallo, por lo que se rechazará dicha prestación.”

Por otra parte, en el motivo decimoquinto, refiriéndose al mismo punto, la sentenciadora dio por establecido que “...respecto al origen de este dinero el actor reconoce en la confesional que “*cuando tuvo problemas de salud, le ayudaron con el pago de tres licencias médicas y que después le descontaron en sus remuneraciones, eran \$ 300.000.- desde diciembre por 5 meses*”. Agrega que no era un préstamo, era una ayuda y que él asumió que era un regalo y que jamás pensó que se le haría el descuento. Recibió \$ 1.200.000 más \$ 1.500.000 y creyó que era una ayuda social”.

De lo referido en ambos fundamentos, como puede advertirse, hay dos explicaciones posibles como origen del descuento: una de ellas es que aquello se debió al pago adelantado de su remuneración, por cuanto se le habrían rechazado las licencias médicas y la otra es que sería por mera liberalidad, como ayuda solidaria, ante la enfermedad y delicada situación que padecía el actor.

Empero, lo cierto es que, cualquiera sea la razón, y que fluye de ambos pasajes de la sentencia, antes reproducidos, en caso alguno para efectuar esos descuentos se contó con la autorización escrita del trabajador para proceder de esa forma; tampoco hay antecedente alguno en la causa que permita validar la aquiescencia del demandante.

Cuarto: Establecido lo anterior, que fluye de los mismos razonamientos que efectúa el fallo, lo cierto es que en los aludidos descuentos no se cumplió con la exigencia del artículo 58 inciso 3° del Código del Trabajo, pues el empleador no demostró que esos descuentos contaban con un acuerdo previo, escrito por el trabajador, como lo exige la norma, excediendo esos estipendios, en todo caso, el máximo permitido por esa mismo precepto.

Dicho de otro modo, los mentados descuentos han sido practicados en forma unilateral por el empleador, desobedeciendo la normativa que rige sobre este respecto.



Quinto: Así las cosas, al no decidirlo de esta forma, la juez de base ha incurrido en infracción de ley, en la modalidad de contravención formal del artículo 58 inciso 3° del Código del Trabajo, por lo que deberá acogerse el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:

Sexto: Que la primera causal invocada por la demandada corresponde a la del artículo 477 segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringidos los artículos 454 N° 1 y 172 del Código del Trabajo.

En cuanto a la primera norma, indica que la sentenciadora funda su fallo en hechos no contenidos en la carta de despido, pues su parte acreditó de manera fehaciente la efectividad de todos los hechos esgrimidos en la carta de despido, siendo sus únicos argumentos esgrimidos para acoger el despido injustificado son los señalados escuetamente en el motivo vigésimo.

Incumple la juez de la instancia lo previsto en el 454 N° 1 de Código del Trabajo, por cuanto los dichos de los testigos, en ningún caso deben ser materia del análisis del juez de la instancia, y menos fallar porque no se habría acreditado la veracidad de esos dichos; toda vez que, en juicios de esta índole, lo único que se debe analizar es la prueba rendida para acreditar los dichos de la respectiva carta de despido, lo que no ocurre en la especie. En este sentido, la misma juez sostiene que el cargo de gerente fue suprimido, siendo que este fue el argumento esgrimido en la carta de despido.

Por otra parte, sostiene que se infringió el artículo 172 del Código del Trabajo, por cuanto calculó erradamente la base de cálculo para efecto de acceder a lo solicitado por diferencia de remuneraciones y determinar su monto, pues si se hubiera apreciado de forma correcta las liquidaciones de sueldo acompañadas en autos, y se excluyen los conceptos que no se deben considerar por imposición legal para el cálculo de las indemnizaciones que se reclaman, claramente la base de cálculo no sería aquella a que arriba la jueza.

Concluye que las infracciones alegadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto este yerro la



llevó a concluir que el despido era injustificado, en circunstancias que de no haber infringido la normativa hubiese concluido que el despido era justificado y a determinar una base de cálculo errónea para efectos de concluir la existencia de diferencias de indemnizaciones y feriado.

Séptimo: Que, en lo pertinente, como ya se indicó en un motivo precedente, la causal de infracción de ley no puede ir contra el razonamiento valorativo de la sentencia, toda vez que ese ejercicio es previo a la determinación de los hechos, aspecto inamovible en esta sede de nulidad, si se impugna el fallo mediante la infracción de ley.

Pues bien, en la especie, el enfoque de esta causal ataca precisamente la valoración de la prueba, en particular el alcance que dio la juez del grado a determinados testigos que depusieron en el juicio, los que sirvieron para corroborar que lo expresado en la carta de despido para justificar la desvinculación del actor no era efectivo. Más aún, insiste la recurrente en que la sentenciadora debió darle mayor credibilidad a la carta de despido que a esos deponentes, alegato poco feliz en esta causal, ya que se confunde el objeto que persigue la infracción de ley con uno de acertada valoración probatoria, cuestión del todo ajena a este motivo de impugnación y que tiene su causal específica.

En lo que concierne a una errada aplicación del artículo 172 del Código del Trabajo, lo cierto es que el recurso es vago, porque no indica qué cantidad debió determinarse en vez de la fijada por el tribunal, razón por lo que en este aspecto el recurso no satisface el requisito del artículo 479 inciso 2° del Código del Trabajo, lo que tampoco se suple en la petición concreta del arbitrio.

Por ende, no se advierte infracción de los preceptos legales aludidos en el recurso, razón por la cual esta causal será rechazada.

Octavo: Que, en subsidio de la causal anterior, la demandada Cines e Inversiones Cineplex Limitada invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que la causal se da, pues la sentenciadora omite valorar la prueba que no favorece la tesis del despido injustificado,



refiriendo únicamente para fundamentar su decisión que la necesidad de reestructurar el área en la que trabajaba el actor *“no fue suficientemente acreditada con la prueba documental consistente en las utilidades operativas de 2019 y testimonial rendida”*, en circunstancias que los argumentos y fundamentos de la causal nada tienen que ver con las utilidades de la empresa, ni con motivos financieros; sino que dicen relación con la eliminación del cargo del trabajador despedido, funciones que fueron asumidas por su superior jerárquico; sin que se haya existido *“continuidad en el ejercicio del cargo”* como sostiene equivocadamente la juez del fondo.

Estima que, mediante el principio de la sana crítica de la lógica (sic), por ejemplo, la jueza podría haber concluido que esos hechos ratificados por los testigos y demás medios de prueba son antecedentes específicos de los fundamentos señalados en la carta de despido y que no existe la obligación legal de fundamentar los hechos detallados en la carta de despido; así, podría haber tenido por acreditada la causal de despido.

Sostiene que, en definitiva, no se visualiza en ninguno de sus considerandos, las razones jurídicas que conduzcan a la conclusión arribada por la juez, sin cumplir con la obligación legal de fundamentar el fallo.

Noveno: Como es sabido, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo requiere, por una parte, que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba sea manifiesta y, además, que se indique en el recurso qué reglas de la sana crítica han sido vulneradas y de qué modo.

No obstante, ninguno de esos supuestos se cumple en la especie. En efecto, respecto del primer requisito, no basta discrepar del razonamiento valorativo desplegado por la juez del grado; cabe al litigante demostrar dónde está el carácter manifiesto de la infracción. Nada dice en este punto el arbitrio y solo se limita a rebatir lo plasmado en el fallo y a reiterar su propio punto de vista, olvidando que este recurso es de impugnación y no de mérito, por lo que está vedado a este Tribunal de Alzada revisar nuevamente la prueba rendida.

En lo que se refiere al segundo aspecto, tampoco hay una explicación de qué principio lógico, máxima de experiencia u otra



regla de la sana crítica ha sido transgredida y de qué forma ha ocurrido aquello.

Por lo anterior, esta causal carece de todo fundamento y debe ser desechada.

Décimo: Finalmente, y en subsidio de las dos causales anteriores, el demandado esgrime la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es *“cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal...”*

Señala que, como lo indicara previamente, la juez de la instancia no se hace cargo de las probanzas de las partes, ni argumenta su decisión y que lo más grave es que se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, al referirse a puntos de prueba inexistentes, no pudiendo referirse a ellos en la sentencia.

Undécimo: Que la postrera causal carece de todo fundamento, pues olvida el recurrente precisar qué hipótesis de las distintas alternativas que plantea ese motivo de impugnación es la que deduce concretamente. Sugiere que no hubo análisis de la prueba, pero no identifica qué probanzas se omitió analizar ni en qué forma esa omisión influyó en lo dispositivo del fallo; tampoco aclara cuales son los puntos no sometidos a la decisión del tribunal, todo lo cual torna su arbitrio en confuso e incompleto.

En conclusión, la causal es vaga y ambigua, está planteada en términos genéricos que impiden su examen, razón por lo que debe ser desestimada, al carecer de todo fundamento.

Duodécimo: En consecuencia, al no prosperar ninguna de las causales, el recurso de la demandada será rechazado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 58 inciso 3°, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- Se **acoge** el recurso interpuesto por el demandante Eduardo Andrés Troncoso Leiva contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos T-1786-2019, caratulados “Troncoso con



Cines e Inversiones Cineplex Limitada”, la que se **invalida**, dictándose a continuación y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

II.- Se rechaza el recurso de la demandada contra la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 1.022-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el ministro señor Aguilar no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 01/02/2022 13:16:46

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 01/02/2022 13:23:46



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la parte demandante, se mantiene la sentencia anulada en todo lo no afectado, de modo tal que solo se suprime, en el segundo párrafo del motivo vigésimo segundo, desde “...se ha demostrado con la confesional del actor ...” hasta la frase “...por lo que se rechazará dicha prestación.”

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

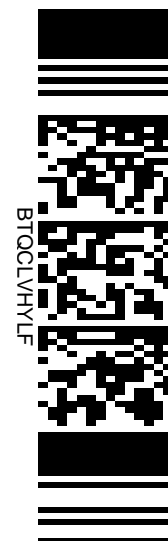
1°) Los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de nulidad, que se dan por expresamente reproducidos, y

2°) Que, en consecuencia, al no haberse acreditado por la demandada que los descuentos efectuados al actor entre los meses de diciembre de 2018; enero, febrero, marzo y abril de 2019, a razón de \$ 302.417, por los cuatro primeros meses y de \$ 80.000, por el último mes, todo lo cual alcanza a la suma de \$ 1.289.668.-, **no fueron convenidos** debidamente con el trabajador, dado que no hay prueba alguna que avale ese consentimiento de parte del actor, debe acogerse la demanda también en este rubro, ordenando la devolución de esa suma al demandante.

3°) Que el resto de la prueba rendida respecto de este tópico en nada altera o modifica lo antes razonado.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 58 inciso 3°, 478 inciso 2° y 482 del Código del Trabajo, **manteniendo** lo resuelto en las decisiones **I, II, III y V** de la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT T-1786-2019, caratulada “*Troncoso con Cine e Inversiones Cineplex Limitada*”, se declara que, además, se **condena** a la demandada Cine e Inversiones Cineplex Limitada al pago de la suma de **\$ 1.289.668.-**, al actor Eduardo Troncoso Leiva, por concepto de devolución de descuentos no convenidos, más reajustes e intereses que correspondan.

Regístrese y comuníquese.



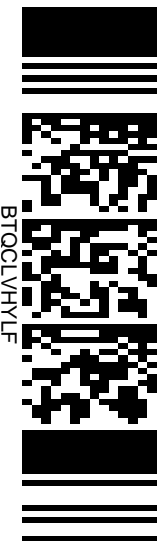
Redacción del ministro Tomás Gray.
Laboral-Cobranza N° 1.022-2021.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el ministro señor Aguilar no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

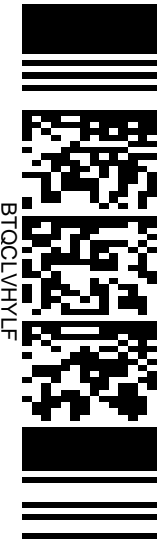
TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 01/02/2022 13:16:49

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 01/02/2022 13:23:52



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.